Proyecto de Ley N° 9055/2024-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:32 p.m.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 317 del Código Penal, el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y los artículos 2 y 3 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es contribuir a la lucha contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana.

Artículo 3. Modificación del artículo 317 del Decreto Legislativo 635, Código Penal

"Artículo 317. Organización criminal

317.1. El que **promueva,** organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo **de mayor complejidad organizativa que la banda criminal,** compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera **organizada,** concertada **o** coordinada, se reparten roles **para la ejecución de un programa criminal y la comisión de delitos graves considerados en la ley de la materia, con miras a**

obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo.

e) Cuando el agente ha captado o incorporado menores de edad a la organización criminal".

Artículo 4. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley del procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

[...]

"5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas, **salvo que exista sospecha suficiente de que sus miembros integren la estructura de una organización criminal**. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal.

[...]

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado, **en su defecto, del abogado de oficio. Esta condición de registro no se aplica para los delitos considerados en el artículo 3 de la Ley 30077, ni para los delitos de banda criminal, organización criminal, terrorismo, feminicidio y minería ilegal.** La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Cuando el Fiscal, al realizar una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento, medios o otros elementos de convicción, efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado, podrá examinarlos y, de ser el caso, dispondrá su aseguramiento levantando un acta, solicitando de inmediato al Juez se sirva dictar la orden de incautación de los mismos.

El Juez resolverá dentro de 24 horas de recibido el pedido de incautación, bajo responsabilidad. Respecto de los efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, los objetos de la misma o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

Artículo 5. Modificación del artículo 2 y 3 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado

"**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**

Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo **de mayor complejidad organizativa que la banda criminal,** compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera **organizada,** concertada **o** coordinada, se reparten roles **para la ejecución de un programa criminal y la comisión de uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. Para su configuración debe concurrir todos los componentes: personal, temporal, teleológico, funcional y estructural.**

b) **Grupo de mayor complejidad organizativa que la banda criminal.** Por cuanto el artículo 317-B del Código Penal referida a la banda criminal, sólo se aplica para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional.

c) **Elementos que componen la estructura de la organización criminal:**

- **Elemento personal:** Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas.
- **Elemento temporal:** El carácter estable o permanente de la organización criminal.
- **Elemento teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
- **Elemento funcional:** La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
- **Elemento estructural:** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

d) **Delito grave.** Son los considerados de manera taxativa en el artículo 3 de la presente Ley.

"Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan **los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley**, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

Lima, 30 de setiembre de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 14:22:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 12:52:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:52:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 17:45:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 15:11:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 15:01:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 16:29:50-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

- El 16/08/2024 la congresista Margot Palacios Huamán, presentó el Proyecto de Ley 8645/2024-CR titulada "Ley que declara nula la Ley N° 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal". Lo que busca es derogar modificaciones normativas realizadas por la Ley 32108.

- El 26/08/2024 la congresista Ruth Luque Ibarra, presentó el Proyecto de Ley 8709/2024-CR derivado únicamente a la Comisión de Justicia, que propone la ley que deroga la ley 32108, Ley que modifica el código penal y la ley contra el crimen organizado.

- El 17/09/2024 el congresista Oscar Zea Choquechambi, presentó el Proyecto de Ley 8942/2024-CR trasladado únicamente a la Comisión de Justicia, el cual propone la ley que restablece plena vigencia de las normas modificadas por la Ley 32108.

- El 25/09/2024 el congresista Bernardo Quito Sarmiento, presentó el Proyecto de Ley 9016/2024-CR derivado a la comisión de Justicia, que propone la ley que deroga la Ley Nº 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

1.2. MARCO NORMATIVO

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.
- Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

1.3. MARCO TEÓRICO

LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo- Italia en diciembre de 2000, que entró en vigor para el Estado peruano el 29 de setiembre de 2003, en su artículo 2º define por "grupo delictivo organizado a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados en la Convención, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro

beneficio de orden material"[1]; definición de la cual no se advierte que se exija que estos grupos tengan una "compleja estructura y mayor capacidad operativa", sino que por el contrario en el literal c) del referido artículo define a "grupo estructurado como un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada"[2]. Asimismo, la Convención de Palermo exige una pena mínima de cuatro años y no de seis para considerar a un grupo como organización criminal.

EL ACUERDO PLENARIO N°01-2017-SPN DE LA SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS PENALES NACIONALES

Sobre el crimen organizado, mediante Acuerdo Plenario N°01-2017-SPN de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales del 05 de diciembre de 2017, se acordó establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales los criterios expuestos en los fundamentos 16° al 22°. Dentro de esas pautas se encuentran los siguientes elementos de la estructura de la organización criminal:

"(...)

1. ***Elemento personal:*** Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas.
2. ***Elemento temporal:*** El carácter estable o permanente de la organización criminal.
3. ***Elemento teleológico:*** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
4. ***Elemento funcional:*** La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
5. ***Elemento estructural:*** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes."[3]

Es decir, que estos elementos deben de estar considerados en el tipo penal de la organización criminal, pues como se sustenta en el referido acuerdo: *"No se configura una organización criminal solo por que exista actuación conjunta para la comisión de un delito, es claro que el elemento estructural es imprescindible... la organización criminal necesita una estructura adecuada al fin delictivo"*[4] (SIC)

EL ACUERDO PLENARIO N°08-2019/CIJ-116 DE LAS SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

En el fundamento 20 del Acuerdo Plenario N°08-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, se acotó la diferencia entre organización y banda criminal en el sentido de que: *"...Es de destacar y precisar que la **banda criminal** es igualmente una estructura criminal pero **de menor complejidad organizativa** que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana. La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes*

---

[1] Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

[2] Idem

[3] Acuerdo Plenario Nº01-2017-SPN

[4] Idem

puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medio violentos como la agresión física o la amenaza"[5]. Concluyendo en su fundamento 22º que, la figura delictiva del artículo 317-B del código Penal, referida a banda criminal, sólo debe aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de **complejidad operativa y funcional**, al estar dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o el sicariato entre otros[6].

EL ALLANAMIENTO COMO MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS

Es "la actividad estatal de búsqueda de pruebas y restricción de derechos en tanto facultad de los órganos especializados como el Ministerio Público y Policía Nacional, es el principal instrumento jurídico que facilita la investigación del delito, brindando detalles de su comisión y permitiendo recabar todos los posibles elementos materiales vinculados a un ilícito penal como tal. Es mediante esta prerrogativa legal, que en los diferentes casos en que se requiere obtener evidencias que reflejen información inmediata y trascendental para los intereses del proceso de punición, entre otros, con la que se logra muchas veces de manera eficaz, indagar, procesar y finalmente condenar a los involucrados en la comisión delictiva"[7].

EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2, numeral 10, prevé el derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados precisando que: "Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley... Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal... Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial."[8] En concordancia con la norma, el Código Procesal Penal de 2004 sobre las medidas que limitan derechos fundamentales, establece la forma y el modo en que deben ser dictadas respetando el principio de proporcionalidad, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado, de lo que se concluye que el secreto bancario no es absoluto, y su levantamiento debe cumplirse estrictamente con los presupuestos materiales y procesales del referido Código.

1.4. PROBLEMÁTICA

Actualmente en el Perú se enfrenta una crisis se seguridad, sobre todo en Lima y Callao, por el aumento de la actividad de extorsionadores en el sector de transporte público.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) la incidencia de secuestros y extorsiones en el primer semestre del año 2024 se incrementó hasta un 50%. De acuerdo a los datos de esta entidad, la incidencia de los delitos de secuestro y extorsión se incrementaron, en el primer semestre del año 2024, hasta el 0.3% que en cálculos representa

---

[5] Fundamento 20 del Acuerdo Plenario Nº08-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019.

[6] Fundamento 22 del Acuerdo Plenario Nº08-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019.

[7] Recuperado de https://lpderecho.pe/apuntes-allanamiento-medida-excepcional-ley-27379-derogada-tacitamente-vigencia-alcances-codigo-procesal-penal/

[8] Recuperado de https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678

un incremento del 50% y cerca de 26 mil nuevas víctimas de criminales dedicados al cobro de cupos, que afecta de sobremanera la seguridad ciudadana.

Tras la aprobación de la Ley 32108, publicada el 09 de agosto de 2024, se ha sostenido que la norma vigente obstaculiza investigaciones, porque la norma modificada contempla restricciones para los allanamientos de inmuebles y levantamientos del secreto bancario, lo que dificultaría la lucha contra el crimen organizado que se ha incrementado y genera más inseguridad ciudadana.

Al considerarse que se consideren como delitos graves aquellos que sean superiores a 6 años de cárcel, se estaría excluyendo a delitos de "tráfico de órganos y tejidos, tráfico ilícito de migrantes y tráfico ilegal de datos personales. Además, quedarían fuera de esta categoría delitos como la estafa agravada, el tráfico de productos pirotécnicos, la tala ilegal, la tortura simple, la concusión, la colusión simple, el peculado, el cohecho pasivo, el soborno internacional pasivo, la negociación incompatible y el enriquecimiento ilícito básico"[9]. Lo cual debilitaría la efectividad de las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada.

Según la Organización Internacional para la Migración, cada vez existen más grupos delictivos organizados flexibles que se han adaptado a la realidad donde ejecutan sus acciones delictivas, por lo que se requiere que la normativa nacional favorezca la persecución e investigación de estos delitos para la pronta identificación de los responsables evitando la impunidad, por lo que cabe limitar la figura de la organización criminal de manera correcta, considerando nuestra jurisprudencia peruana y la Convención de Palermo.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La redacción del tipo penal organización criminal debe ser delimitada de manera correcta, considerando que "el delito de organización criminal es un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, donde se sancionan los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos que no requiere para su realización típica de una actuación delictiva concreta de los integrantes de la organización criminal"[10]

Es preciso retirar la expresión: "la cadena de valor de un mercado o economía ilegal" del texto legal, puesto que eso sólo es posible cuando son actividades que impliquen intercambio de bienes como narcotráfico, minería ilegal, contrabando, porque la extorsión, el secuestro, el asalto no tienen cadena de valor ni mercado, y de acuerdo a la doctrina son considerados delitos predatorios. Por este motivo la última modificación del artículo 317 del Código Penal, está dejando fuera todas las organizaciones dedicadas a estos delitos.

La Ley contra el crimen organizado incorpora un listado taxativo de delitos considerados graves, en el artículo 3º que no se modificó, por lo que corresponde suprimir del texto legal vigente, la calificación de que los delitos graves son aquellos sancionados con pena privativa de la libertad mayor a 6 años.

Así mismo, no se debe obviar que la captación e incorporación de menores de edad a quienes se les introduce o utiliza como sicarios o gatilleros, está siendo una práctica frecuente por las

---

[9] Recuperado de https://www.infobae.com/peru/2024/08/09/congreso-promulga-ley-que-beneficia-organizaciones-criminales-tras-silencio-de-la-presidenta-dina-boluarte-para-observarla/

[10] PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. "Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano". Revista Oficial del Poder Judicial. 2019

organizaciones criminales por lo que corresponde considerar este supuesto como una agravante del tipo penal.

Respecto a las modificaciones de las medidas limitativas de derechos cabe mencionar que las personas jurídicas como las organizaciones políticas, no están exentas de cometer delitos, por lo que no corresponde excluir a las organizaciones políticas de las medidas limitativas de derechos.

También se debe favorecer el allanamiento como una medida "sorpresa", con el objeto de obtener elementos y medios probatorios que coadyuven a la investigación de los delitos, sin requerir la presencia del investigado y su abogado porque esto podría evitar la finalidad de la medida limitativa, considerando que el dictado de esta medida exige presupuestos materiales y procesales que están obligados a cumplir los operadores del derecho.

Por último, si bien hay casos de excesos por parte del Ministerio Público y Poder Judicial cuando ejecutan los allanamientos, cabe precisar que ello se debe corregir con un adecuado nombramiento de jueces y fiscales capaces de aplicar correctamente el derecho.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene la Constitución Política, por lo contrario, se fundamenta en la aplicación de la misma, basada en la seguridad jurídica y el estado constitucional y democrático de derecho.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, no genera costo al erario nacional, puesto que el objeto es la modificación del Código Penal y leyes que complementan el delito de la organización criminal, y las medidas limitativas de derechos, de aplicación procedimental.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Séptima Política de Estado, considerada en su momento en la Agenda Legislativa del periodo de sesiones 2023-2024: Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.
Con este objetivo el Estado debe: (a) consolidar· políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada;(b) propiciar· una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (...) (f) desarrollar· una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (...) (h) promover· un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.